



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 18/03/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2016 00384	Ejecutivo Singular	FRANCISCO EMIRO - CABRERA HURTADO Y OTROS vs GUILLERMO MIGUEL - LUNA SALAZAR	Auto Corre Traslado	17/03/2022
52004189002 2017 00471	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs JORGE FLORENTINO CASTILLO TAUTAS	Auto designa curador ad litem	17/03/2022
52004189002 2018 00049	Ejecutivo Singular	ALCIRA AMANDA-BUCHELI vs RICARDO MAURICIO - OTERO VALLEJO	Auto Corre Traslado del avalúo	17/03/2022
52004189002 2019 00364	Ejecutivo Singular	BANCO WWB. S.A. vs HILLER ARMANDO DIAZ DIAZ	Auto solicita - requiere a la curadora ad-litem	17/03/2022
52004189002 2020 00410	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A. vs DEYBI MAURICIO PISCAL JOJOA	Auto agrega escrito contestación demanda	17/03/2022
52004189002 2021 00004	Ejecutivo Singular	ACTIVOS Y FINANZAS S.A. vs AURA ANDREA ESCOBAR DELGADO	Auto niega secuestro	17/03/2022
52004189002 2021 00217	Ejecutivo Singular	EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs JOHANA ANDREA MELO SANTACRUZ	Auto resuelve petición y ordena notificar en debida forma.	17/03/2022
52004189002 2021 00495	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs DAVID ARMANDO MONTENEGRO ARGOTY	OrdenaAclararAuto	17/03/2022
52004189002 2022 00114	Ejecutivo Singular	CONFIAMOS COLOMBIA S.A.S. vs MARIA ELVIRA BENAVIDES RIASCOS	Auto inadmite demanda	17/03/2022
52004189002 2022 00116	Ejecutivo Singular	VIVIANA - LUNA JURADO vs JOHN JAIRO - ESCOBAR DIAZ	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	17/03/2022
52004189002 2022 00117	Ejecutivo Singular	JAIME AURELIO CHAVEZ MILLAN vs LUCIA ANALIDA ÑANEZ PALACIOS	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	17/03/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/03/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 16 de marzo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informándole que la parte demandante ha presentado el avalúo catastral actualizado, respecto de la cuota parte del bien inmueble objeto cautela.

Sírvase Proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diecisiete de marzo de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2016-00384-00
Demandante:	Francisco Emiro Cabrera
Demandado:	Guillermo Luna Salazar

ORDENA CORRER TRASLADO

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante quien actúa en su propio nombre y representación, ha presentado el avalúo catastral actualizado, respecto de la cuota parte del bien inmueble objeto cautela; para que se de aplicación a lo estatuido en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso que a la letra reza:

“(..).4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

Descendiendo al asunto de marras, siendo que lo pedido por la parte demandante se encuentra ajustado a derecho, se ordenará correr traslado del avalúo presentado por el término de tres (03) días, en la forma prevista en el artículo 444 numeral 2 del estatuto procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

Del avalúo catastral presentado por la parte demandante incrementado en un cincuenta por ciento (50%) CÓRRASE TRASLADO por el término legal de tres (03) días, atendiendo lo dispuesto en el artículo 444 numeral 2 del Código General del Proceso, por el valor total de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES

SETECIENTOS UN MIL PESOS (\$228.701.000) correspondiente a la CUOTA PARTE del bien inmueble objeto de cautela, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 240-65667, de propiedad del señor GUILLERMO LUNA SALAZAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 16 de marzo de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde el término de publicación en el Registro Nacional de Emplazados, se encuentra vencido.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo diecisiete de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-00471-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia
Demandado:	Jorge Florentino Castillo Tautas

DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Procediendo con el trámite del asunto, el Despacho advierte que se encuentra surtido el emplazamiento ordenado dentro del presente asunto con la Inclusión en el Registro Nacional de Emplazados el día 17 de febrero de 2022. (Decreto 806 de 2020).

Por lo tanto, transcurridos más de quince (15) días después de publicada la información en el mencionado registro, se procederá a la designación de Curador Ad - Litem.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM del señor JORGE FLORENTINO CASTILLO TAUTAS, al profesional del derecho OMAR HERNÁN MENA LEGARDA, quien puede ser localizado en el abonado celular: 3165774598, correo electrónico: omarhmena@hotmail.com, para que comparezca a notificarse del mandamiento de pago.

Comuníquese al profesional del derecho su designación, con cargo a la parte interesada, atendiendo los lineamientos del artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, la parte de demandante, deberá indicarle además de lo previsto en la norma en cita, que para la

notificación personal, podrá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co. y hacerlo por medios virtuales, durante la vigencia del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 16 de marzo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informándole que la parte demandante ha presentado avalúo del vehículo automotor objeto de cautela.

Sírvase Proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

San Juan Pasto, diecisiete de marzo de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2018-00049-00
Demandante:	Alcira Amanda Bucheli Ordoñez
Demandado:	Ricardo Mauricio Otero Vallejo

ORDENA CORRER TRASLADO DEL AVALÚO

Prosiguiendo con el trámite del presente asunto, se observa que la parte demandante ha presentado como avalúo del vehículo automotor (motocicleta) objeto de cautela en el presente asunto, la base gravable fijada por el Ministerio de Transporte para la vigencia fiscal 2021.

En consecuencia, se ordenará correr traslado del avalúo en mención, por el término de (03) días, en la forma prevista en el artículo 444 numeral 2 del estatuto procesal, teniendo en cuenta además que el avalúo anterior que reposa en el expediente, ha perdido vigencia.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

Del avalúo presentado por la parte demandante, córrase TRASLADO por el término legal de tres (03) días, atendiendo lo dispuesto en el artículo 444 numeral 2 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

Ejecutivo Singular Exp. 520014189002-2018-00049-00
Asunto: Ordena correr traslado de avalúo

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 18 DE MARZO DE 2022


SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 16 de marzo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, en donde la apoderada ejecutante aporta la comunicación enviada a través de correo electrónico a la Curadora ad litem designada, quien hasta la fecha no ha comparecido para tomar posesión del cargo.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, marzo diecisiete de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00364 -00
Demandante:	BANCO W S.A.
Demandado:	Hiller Armando Díaz Díaz

REQUIERE A LA CURADORA AD-LITEM

La abogada GLEINY LORENA VILLA BASTO, en su calidad de apoderada judicial del BANCO W S.A, remite al correo institucional de este Juzgado constancia de la comunicación enviada a la profesional del derecho MARIA ALEJANDRA BENAVIDES PIANDROY, a través del correo electrónico abogados.a.a@hotmail.com, quien fue designada como Curador Ad-litem del señor HILLER ARMANDO DÍAZ DÍAZ, sin que hasta la fecha haya comparecido a este Juzgado a notificarse del mandamiento de pago. En consecuencia, solicita que la precitada sea relevada de su cargo y en su lugar se designe nuevo Curador.

Al respecto, el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, claramente determina que: 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Destaca el Juzgado).

Descendiendo al asunto de marras, se tiene que, no reposa en el expediente justificación válida y/o prueba que acredite que la Curadora ad litem designada se encuentra impedida para desempeñar las funciones propias de su cargo, motivo por el que no hay lugar a ordenar su relevo. Así las cosas será lo procedente requerir a la abogada MARIA ALEJANDRA BENAVIDES PIANDROY, con amparo en el artículo 48 del Estatuto Procesal Vigente.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

REQUERIR a la abogada MARIA ALEJANDRA BENAVIDES PIANDROY, para que forma inmediata, proceda a notificarse del mandamiento de pago, en razón de su designación como Curadora Ad-litem de HILLER ARMANDO DÍAZ DÍAZ, realizada mediante auto de fecha 07 de julio de 2021, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Se advierte que el cargo se desempeñara en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

Por SERETARÍA remítase la comunicación a la oficiada, al correo electrónico conocido abogados.a.a@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 16 de marzo de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la Curadora Ad-litem presentó contestación de la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, marzo diecisiete de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00410-00
Demandante:	Banco Popular
Demandado:	Deybi Mauricio Piscal Jojoa

AGREGA CONTESTACIÓN AL EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, dentro de la oportunidad legal concedida, la Curadora Ad-litem del ejecutado ha contestado la demandada mediante escrito radicado el 14 de marzo de 2022, sin proponer excepciones.

El artículo 442 del Código General del Proceso en su numeral primero determina que: *“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas (...).”

Así las cosas, no hay lugar a dar el trámite contemplado en el artículo 443 del Estatuto Procesal Vigente y por ello el Juzgado dispondrá agregar el escrito allegado por la Curadora Ad-litem, para que la parte demandante lo conozca y si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

Se advierte de conformidad con lo estatuido en el artículo 282 del C.G del P, que en caso de encontrarse probada alguna excepción por parte de esta Judicatura se reconocerá de oficio en la oportunidad procesal pertinente, salvo aquellas que la ley exige deben ser alegadas en la contestación de la demanda.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

X.P

RESUELVE:

AGREGAR al expediente el escrito de contestación presentado por la Curadora Ad-Litem del demandado DEYBI MAURICIO PISCAL JOJOA, para el conocimiento de la parte demandante, quien, si a bien lo tiene, se pronunciará dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación en estados de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 15 de marzo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, del certificado de libertad y tradición allegado por Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en el cual se informa la inscripción del embargo de acuerdo a lo solicitado por este despacho. Sírvase Proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Pasto, diecisiete de marzo de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002- 2021-00004-00
Demandante:	Microactivos S.A.
Demandado:	Aura Andrea Escobar Delgado

SIN LUGAR A DECRETAR EL SECUESTRO

Revisando el expediente, se observa que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, remite al correo del juzgado oficio informado el registro de la medida cautelar de embargo, ordenada mediante auto de fecha 23 de febrero de 2021.

A la lectura del folio de matrícula inmobiliaria No. No. 240-167837, se advierte que la anotación No 14, correspondiente al Oficio 209, radicado el 24/02/2021 ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto, donde se inscribe una medida cautelar de embargo de la cuota parte de propiedad de la demandada, por cuenta del proceso ejecutivo singular No. 2020-00429, que cursa en este Despacho y que en su turno antecede a la del proceso en marras, siendo primero en el tiempo.

Bajo estas consideraciones y atendiendo el contenido del artículo 466 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente establece “(...) *Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados (...)*”, no habrá lugar a decretar el secuestro del bien con cargo al proceso que nos ocupa.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

Sin lugar a DECRETAR el secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 240-167837, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

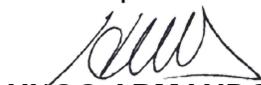
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 18 DE MARZO DE 2022


SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 16 de marzo de 2022 En la fecha doy cuenta a la señora jueza de la petición elevada por el apoderado demandante solicitando se oficie a Sanitas EPS. y del envío de la notificación sin cumplir los requisitos de ley

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo diecisiete de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00217-00
Demandante:	Editora Direct Network Associates S.A.S.
Demandado:	Johana Andrea Melo Santacruz

RESUELVE SOLICITUD Y ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA

a. Solicitud de oficiar a la EPS

El apoderado de la parte demandante solicita oficiar a la EPS SANITAS para que informe quien es el empleador de la demandada JOHANA ANDREA MELO SANTACRUZ y el salario base de cotización como afiliado a esa entidad, entre otras.

Sin embargo, de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 71 numeral 10 del C.G. del P., las partes deben abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos o información que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido obtener.

Así las cosas, no habiéndose acreditado siquiera de manera sumaria, que previamente la parte cumplió con su carga, el Juzgado se abstendrá de oficiar en la forma invocada.

b. Notificación

Por otro lado, la apoderada judicial de la parte ejecutante, allega las diligencias tendientes a la notificación personal de la ejecutada JOHANA ANDREA MELO SANTACRUZ, de la que trata el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, misma que se realizó al correo electrónico yohanaeng@hotmail.com

De la revisión del expediente esta Judicatura encuentra que la dirección electrónica prenombrada es desconocida al interior del proceso y la abogada ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, omite allegar las evidencias o pruebas que acrediten que el sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, de conformidad a lo estatuido en el canon antes referido.

En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades, se ordenará a la parte demandante, que proceda a realizar nuevamente los trámites concernientes a la notificación personal de la señora JOHANA ANDREA MELO SANTACRUZ en la dirección física o electrónica conocida en el proceso.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIN LUGAR a OFICIAR a la E.P.S. SANITAS conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante, proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación personal de la demandada JOHANA ANDREA MELO SANTACRUZ, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C. G. del P y de ser el caso por aviso, de conformidad con el artículo 292 ibídem en la dirección física conocida en el proceso.

De optar por la dirección electrónica, téngase en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 15 de marzo de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandante allega solicitud de aclaración del mandamiento de pago de fecha 22 de septiembre de 2021.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, marzo diecisiete de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2021-00495-00
Demandante:	BancolombiaS.A.
Demandado:	David Armando Montenegro Argoty

ACLARACIÓN DE AUTO

Dentro del término de ejecutoria del mandamiento de pago, la apoderada ejecutante ha solicitado la aclaración del mandamiento de pago de fecha 22 de septiembre de 2022, en el sentido de precisar que la base de la ejecución son dos pagares y que sobre los títulos 740098336 y 740098339, los intereses moratorios se solicitaron a una tasa del 23.20%, y no el máximo legal como se decretó.

Siendo que lo pedido, se ajusta a lo consagrado en el artículo 285 del Código General del Proceso, se procederá a la aclaración de la parte resolutive de la orden coercitiva en comento, precisando que se lo hará conforme al artículo 422 ibidem, es decir librando los intereses en legal forma y sin que exista necesidad de pronunciarse frente a la parte introductoria de las consideraciones, toda vez que no afecta la parte decisoria, en el sentido de que se libró el pago por dos pagares

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral primero del mandamiento de pago de fecha 22 de septiembre de 2022, el cual quedará así:

“PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor DAVID ARMANDO MONTENEGRO ARGOTY, para que en el término de los cinco días siguientes

a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 740098336

- a. \$ 13.405.834 por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios desde el 1° de marzo de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 23.20%, sin exceder el tope máximo establecido por la Superintendencia Financiera.

Pagaré No. 740098339

- a. \$ 19.662.282 por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios desde el 1° de marzo de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 23.20%, sin exceder el tope máximo establecido por la Superintendencia Financiera."

SEGUNDO: SIN LUGAR a la aclaración de las consideraciones del mandamiento de pago de fecha 22 de septiembre de 2021, por que la manifestación reprochada no afecta o incide en la parte resolutive de la providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia en forma personal a la parte demandada, conjuntamente con el mandamiento de pago inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 16 de marzo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo diecisiete de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00114-00
Demandante:	Confiamos Colombia S.A.S.
Demandado:	Carlos Armando Benavides Riascos y María Elvira Benavides Riascos

INADMITE DEMANDA

CONFIAMOS COLOMBIA S.A.S., a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en el pagaré No. C-2562; empero no precisa desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria, tal como lo exige el artículo 431 del CGP inc. 4º, que a la letra reza “(...) Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella”.

Por lo tanto, al no tener claridad en lo pedido por la parte demandante, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda ejecutiva singular de la referencia con el fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la profesional del derecho ÁNGELA ESMERALDA MUESES URBANO, portadora de la T. P. No. 301.845 del C. S. de la J., para

que actúe como apoderada judicial de CONFIAMOS COLOMBIA S.A.S., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 16 de marzo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente proceso que fue rechazado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pato, correspondiéndole por reparto a este despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo diecisiete de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00116-00
Demandante:	Viviana Patricia Luna Jurado
Demandado:	Jhon Jairo Escobar

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor JHON JAIRO ESCOBAR, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante VIVIANA PATRICIA LUNA JURADO, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 6.000.000 correspondiente al capital contenido en el título anexo.
- b. Intereses de plazo desde el 1º. de julio de 2020 hasta el 1º. de diciembre de 2020 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera
- c. Los intereses moratorios desde el 2 de diciembre de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor JHON JAIRO ESCOBAR, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para la notificación personal, podrá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co. y hacerlo por medios virtuales, durante la vigencia del Decreto 806 de 2020.

CUARTO- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho MARÍA HELENA BELALCAZAR MENDOZA, portadora de la T. P No. 249.126 del C. S. de la J, para que actúe como apoderada judicial de la señora VIVIANA PATRIACIA LUNA JURADO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
Jueza



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 16 de marzo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente proceso que por reparto le correspondió a este despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo diecisiete de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00117-00
Demandante:	Jaime Aurelio Chávez
Demandado:	Lucia Analida Ñañez Palacios

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora LUCIA ANALIDA ÑAÑEZ PALACIOS, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante JAIME AURELIO CHÁVEZ, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 20.000.000 correspondiente al capital contenido en el título anexo.
- b. Los intereses moratorios desde el 6 de junio de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

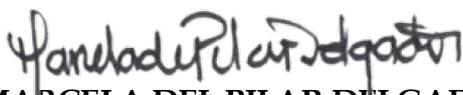
TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora LUCIA ANALIDA ÑAÑEZ PALACIOS, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para la notificación personal, podrá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co. y hacerlo por medios virtuales, durante la vigencia del Decreto 806 de 2020.

CUARTO- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho RICARDO ANDRÉS PEÑA CHAMORRO portador de la T. P No. 318.797 del C. S. de la J, para que actúe como endosatario en procuración del señor JAIME ARUELIO CHÁVEZ MILLÁN

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
Jueza

